



--- **RESOLUCIÓN: 58 (CINCUENTA Y OCHO).**-----

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas; a veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticinco (2025).-----

--- **V I S T O** para resolver el presente **Toca 70/2025**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra de la sentencia de catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Juez Tercero de Primera Instancia de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial en el Estado, con residencia en Altamira, Tamaulipas; dentro del expediente 1180/2021, relativo al juicio sumario civil sobre alimentos definitivos promovido por ***** en contra de *****; visto el escrito de expresión de agravios, la sentencia impugnada, con cuanto más consta en autos y debió verse; y:-----

----- **RESULTANDO** -----

--- **PRIMERO: Resolución impugnada.** La resolución recurrida concluyó con los puntos resolutivos que a la letra dicen:-----

---- **PRIMERO.-** *La parte actora acreditó los hechos constitutivos de su acción y el demandado no acreditó sus excepciones; en consecuencia: --*

---- **SEGUNDO.- HA PROCEDIDO** el presente **Juicio Sumario Civil Sobre ALIMENTOS DEFINITIVOS**, promovido por la **C. *******, en contra del **C. *******; por lo que:-----

---- **TERCERO.-** Se **CONFIRMA** la pensión alimenticia provisional decretada en autos del presente juicio, misma que se modifica a **Definitiva**, en favor de la **C. *******, correspondiente a un **30% (TREINTA POR CIENTO)** sobre el salario y demás prestaciones ordinarias y extraordinarias, excluyendo aquellas por concepto de viáticos y gastos de representación que percibe el **C. *******, en su carácter de trabajador de la *********, ubicado en

*****, así como en cualquier otro trabajo que posteriormente desempeñe, por lo que en virtud que la empresa en la cual labora el demandado se encuentra fuera de la jurisdicción de éste juzgado, gírese atento exhorto al **C. JUEZ COMPETENTE EN CIUDAD DEL**

***** , a fin de que en auxilio de esta autoridad, tenga a bien girar el oficio anteriormente ordenado .-----

---- **CUARTO.-** En su oportunidad, una vez que la presente sentencia cause ejecutoria o pueda ejecutarse por disposición de la Ley, deberá **enviarse atento oficio**, así como copia certificada del presente fallo, al Representante Legal de la fuente de trabajo donde labora el demandado, para su conocimiento, y se continúe realizando el descuento ordenado en el resolutivo que antecede al C. ***** , cuyo resultado sea entregado a la C. ***** , por concepto de **Pensión Alimenticia Definitiva**, lo anterior según el tiempo y la forma de pago de la multicitada empresa.-----

---- **QUINTO.-** Con fundamento en el artículo 131 de la Ley Procesal Civil en vigor, no se hace especial condenación respecto a los **gastos y costas** generados, pues no se advierte temeridad o mala fe de las partes, debiendo reportar cada cual las que hubiese generado.-----

---- **SÉXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-"**

--- **SEGUNDO: Trámite de la apelación.** Notificada que fue a las partes la sentencia cuyos puntos resolutiveos han quedado transcritos, inconforme la demandada, promovió recurso de apelación en su contra, el que le fue admitido en efecto devolutivo, mediante proveído de treinta (30) de mayo de dos mil veinticuatro (2024); se remitieron los autos originales al Honorable Supremo Tribunal de Justicia del Estado, y por Acuerdo Plenario del cinco (5) de febrero de dos mil veinticinco (2025), fueron turnados a esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar para la substanciación del recurso de apelación de que se trata; se radicó el presente Toca mediante acuerdo del seis (6) de febrero siguiente, en el cual, entre otras cosas, se tuvo a la parte apelante expresando en tiempo y forma los motivos de inconformidad que estima le causa la sentencia impugnada; quedando los autos en estado de dictar resolución, la que se emite al tenor del siguiente:-

----- **CONSIDERANDO** -----

--- **PRIMERO: Competencia.** Esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar es competente para conocer y resolver el recurso de



apelación a que se contrae el presente toca, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-----

--- **SEGUNDO: Transcripción de los conceptos de agravio.** La parte apelante, por escrito presentado el veintisiete (27) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), visible a fojas de la diez (10) a la veinticuatro (24) del presente Toca, expresó los siguientes conceptos de agravio:-----

“AGRAVIOS.

PRIMERO.- La sentencia causa agravio a la parte demanda al contenido del artículo 112 fracción IV del Código Procesal Civil que textualmente versa: (lo transcribe).

*En la especie tenemos que el A Quo declara la procedencia de la acción aduciendo que se demostró la relación de *****, y que además se justificó la necesidad del accionante para recibir alimentos, extremos que ni por asomo de alguna forma quedaron acreditados, amén de que las pruebas que se ofrecieron no fueron valoradas sino únicamente reseñadas, conforme se hace notar a continuación.*

Los hechos en que la actora fundó su acción los hizo consistir:

*1.- La suscrita desde el año de 1990 al mes de agosto del año 2020 sostuve una relación en ***** con el C. *****, tal y como lo acreditó con las copias certificadas de la sentencia 292 de fecha 14 de junio del año en curso expedidas por el juzgado cuarto de primera instancia del ramo familiar del segundo distrito judicial mismas que a la presente sea anexa.*

*2.- Cabe señalar que el último domicilio en que cohabite con el C. ***** ***** es el ubicado en calle ***** de ***** Tamaulipas.*

*3.- Bajo protesta de decir verdad manifiesto a su respetable señoría que la suscrita siempre me he dedicado al hogar y a la atención que necesitaba el C. ***** puesto que mientras que el demandado laboró todos estos años es decir desde 1990 era quien*

proveía los gastos de hogar, pero el caso que el día 26 de junio del año 2020 me dio covid-19 y debido a ello el hoy demandado me dejó en completo abandono yo le pedía que me apoyara con los medicamentos pero éste siempre se negó por tal motivo me veo en la imperiosa necesidad de acudir con mis hermanos y sobrinos para que me apoyaran económicamente para cubrir los gastos que me originaban dicho padecimiento así como también los gastos de mi alimentación.

La litis del juicio como podrá advertirse se centra en los hechos que la actora narra en su escrito de demanda, de ahí que para demostrar que estos no quedaron acreditados se hace necesario realizar el estudio de cada una de las aseveraciones que la parte actora hace.

*La procedencia de la acción, esta supeditada a que quedara acreditado lo narrado en el hecho 1 del escrito de demanda, ello relativo a la existencia del ******, y aunque objetivamente quedó demostrada la falsedad de dicho hecho, La Juez de primer grado la tuvo por demostrado, no obstante que las afirmaciones que se hacían de dicho hecho se contradecían con lo manifestado por la propia actora en la confesional y declaración de parte que en juicio fueron desahogadas.*

*La procedencia de los alimentos desde luego está condicionada a que quede acreditada la relación que los genera, es decir en este caso debía quedar debidamente acreditado el citado ******, y para esto la jueza A Quo, en la sentencia dice se tiene por demostrada, de manera textual de la siguiente forma:*

*“...Ahora bien, analizadas que son las constancias que integran el presente expediente, se encuentra acreditado el parentesco de la promovente con el que se ostentaba con el deudor alimentista, con copias certificadas electrónicas de sentencia de fecha catorce de Junio del año dos mil veintiuno, así como de auto que la declara firme, derivados del expediente número 00178/2021, relativo a las Diligencias de Jurisdicción voluntaria sobre Información Testimonial a fin de acreditar relación de ***** que sostuvo con el C. ******, promovidas por ******, expedidas por la Secretaria de acuerdos del Juzgado Quinto Familiar de éste Distrito Judicial, con la que ha quedado demostrado el título en cuya virtud se reclaman los alimentos del demandado, en su carácter de ex concubina, dada la información*



testimonial anteriormente mencionada y la manifestación de la actora que sostuvo relación de ***** desde el año de 1990 hasta el mes de Agosto del año 2020..."

Se hace evidente la ilegalidad de la sentencia que a través del presente recurso se combate, y ello por que tenemos por ejemplo que la Juez de primer grado hace referencia a que se encuentra acreditado el parentesco entre la actora y el demandado, no obstante que entre los concubinos este es inexistente, además porque dentro de la sentencia una vez que termina de reseñar los medios de prueba, aduce que estos fueron requeridos de oficio en atención al interés superior del menor, hechos que revela que la sentencia carece de sendos vicios que la hacen impugnable y dan materia para que este tribunal Ad Quem la revoque.

De lo que se resuelve pretendemos entender, y asevero debemos entender porqué no se dice, que el ***** según estimación de la juez quedó acreditada con las copias certificadas de una jurisdicción voluntaria en la que de ninguna forma, jamás fue citado el demandado, para poder tener posibilidad de intervenir en ésta y refutar las manifestaciones que los testigos dentro de dicho procedimiento realizaron, no obstante que ello resulta visible, con todo y el vicio que contiene dicha jurisdicción, se le concede un valor exorbitante para tener por acreditado el ***** , aún y cuando dicha documental carece de tal efecto y alcance.

La existencia del ***** que hizo derivar la procedencia de la acción de alimentos, se valió esencialmente de las diligencias de jurisdicción voluntaria, soslayando que las mismas no son constitutivas de derechos y menos aún son aptas para demostrar el estado civil de las personas, la acreditación de los elementos de la acción es de explorado derecho, que se trata de un presupuesto de la acción que debe de satisfacerse con independencia de las excepciones y defensas, esto es, para ser procedente el otorgamiento de una pensión en la especie debía acreditarse fehacientemente el carácter de concubina, supuesto que se insiste no se demuestra con las diligencias de jurisdicción voluntaria, máxime que el propio código señala no adquiere la calidad de cosa juzgada y se resuelven siempre que no afecte derechos de terceros, como en este caso aconteció.

*La documental que la Juez utiliza para tener por acreditado el ***** no es idóneo ni suficiente para acreditar la citada relación, sino que debió acreditarse con un juicio contencioso autónomo por lo que las diligencias de jurisdicción voluntaria no son aptas para acreditarlo, en tanto que no constituyen cosa juzgada ni acreditan derechos sustantivos y porque además, se tramitaron unilateralmente por la actora sin intervención del demandado que tuviera la posibilidad de hacer valer los derechos opuestos, de ahí que dicha documental no son constitutivas de derechos ni son idóneas para demostrar el estado civil de las personas.*

*La jurisdicción voluntaria comprende todos los actos en que, por disposición de la ley o por solicitud de los interesados, se requiere la intervención del Juez, sin que esté promovida ni se promueva cuestión alguna entre partes determinadas; empero, si a la solicitud promovida se opusiere parte legítima, se seguirá el negocio conforme a los trámites establecidos para el juicio, lo cual trae como consecuencia que se declare concluido el procedimiento de jurisdicción voluntaria y se dejen a salvo los derechos del promovente para que los haga valer en la vía y forma que corresponda, teniendo en cuenta lo que antecede, es válido afirmar que las diligencias de jurisdicción voluntaria por sí solas, no constituyen documentos aptos, idóneos y suficientes para demostrar el ***** , pues es evidente que se está ante la presencia de un procedimiento tramitado unilateralmente por la parte actora en el que no hubo contienda, pues al no existir intervención del demandado que pudiera tener derechos opuestos, no se dirime una controversia del orden judicial que tenga la calidad de sentencia ejecutoriada que constituya verdad legal, por disposición del propio código procesal civil.*

*Es decir, cuando en este juicio se trata de demostrar que existió ***** con el demandado, con una jurisdicción voluntaria practicada ante un Juez de lo Familiar en las que se recibieron testimoniales; dichas diligencias carecen de valor pleno para acreditar tal extremo en la medida de que no fueron rendidas dentro del juicio y con intervención de quien tendría un derecho opuesto, a fin de que pudiera objetar esas probanzas con las que dice la Juez de Primer Grado quedó demostró el supuesto ***** , de ahí que se insista que las diligencias de jurisdicción voluntaria no constituyen verdad legal ni cosa juzgada, no producen efectos jurídicos definitivos ni acreditan derechos sustantivos,*



aseveración que sustentó con los siguientes criterios que al caso estimo resultan aplicables:

*“DILIGENCIAS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA. POR SÍ SOLAS CARECEN DE VALOR PLENO PARA DEMOSTRAR EL ***** , CUANDO SE RECLAMA EN JUICIO ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL EL OTORGAMIENTO DE UNA PENSIÓN POR VIUDEZ (CÓDIGOS DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ENTONCES DISTRITO FEDERAL –VIGENTE EN 2000– Y DEL ESTADO DE VERACRUZ).- (La transcribe con datos de localización).”*

“ACCIÓN DE PETICIÓN DE HERENCIA. LAS DILIGENCIAS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA NO SON APTAS PARA DEMOSTRAR LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA DE QUIEN SE OSTENTA COMO CONCUBINA DEL AUTOR DE LA SUCESIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).- (La transcribe con datos de localización).”

*“JURISDICCIÓN VOLUNTARIA, DILIGENCIAS DE. NO SON APTAS PARA ACREDITAR UN DERECHO SUSTANTIVO COMO EL *****.- (La transcribe con datos de localización).”*

*Así pues, atendiendo lo anterior resulta de manera clara fue ilegal la consideración que hace la juez dentro de la sentencia al concederle pleno valor a las diligencias de jurisdicción voluntarias, para tener por acreditado el ***** , pues se hizo evidente que carecen del valor exorbitante que les atribuye.*

*Dice También la Juez A Quo, que la relación de ***** quedó acreditada:*

*“... Y la manifestación de la actora que sostuvo relación de ***** desde el año de 1990 hasta el mes de agosto del año 2020...”*

*Sin embargo debe señalarse que la simple manifestación que la parte actora realiza, resulta insuficiente para acreditar los extremos de la acción que ejercita, y ello porque dentro de la contestación de la demanda en ninguna de sus partes se reconoce la supuesta relación de ***** que esta aduce existe, pues contrario a ello, la citada relación fue negada por*

la parte demandada lo que hacía se revirtiera la carga de la prueba para la parte actora, relación que ni por asomo justificó, considerando como ya se dijo que la simple manifestación que haga relativa a la supuesta existencia del multicitado ***** resulta insuficiente si no se acreditan dentro del controvertido en que se ventila dicho derecho, los extremos de la acción que se ejercita y en este caso la existencia plena de dicha relación, que sirve de base y sustento para reclamar los alimentos a cargo del demandado, por ello se tilda de ilegal que como sustento para acreditar dicha relación se haya utilizado la simple manifestación que realiza la parte actora de la existencia del mismo, pues si tal invocación resultará suficiente bastaría entonces que el demandado lo negara para que se le diera el mismo valor, pues de otra forma el pretender atribuir valor a la simple manifestación de la actora es evidente viola el principio de igualdad de los contendientes, atendiendo a que no existe ninguna disposición legal que le brinde el valor absoluto, innegable y exorbitante que dentro de la sentencia la jueza de primera instancia le concede.

No pasa inadvertido además que para acreditar la supuesta relación la parte actora ofertó entre otras pruebas las testimoniales a cargo de ***** Y *****, medios de convicción a los que la Juez A Quo, dentro de la sentencia les concede pleno valor probatorio, pues dice que en términos del artículo 362, 392 y 409 del código de procedimientos civiles vigente en el estado, pues aduce fue hecha en forma clara y precisa, sin dudas ni reticencias, y que según su apreciación coincidiendo en lo esencial de los hechos depuestos.

Sin embargo jamás señala de modo alguno para qué efecto ni cuál es el alcance que tiene el pleno valor probatorio que les concede, es decir omiten señalar qué hecho o hechos quedaron demostrados con la declaración de los atestes a que me he referido, pues la mención de que les concede pleno valor pero sin reseñar sobre qué circunstancias de tiempo forma y lugar, hacen que la valoración en cita resulte totalmente ilegal, vicio del que incluso adolecen todas y cada una de las demás pruebas que en la sentencia se reseñan, y que podrá este Tribunal Ad Quem advertir.

La declaración testimonial de las C.C. ***** Y *****, resulta ineficaz para tener por demostrado, el supuesto *****, y para ello basta analizar las preguntas y respuestas



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

que dieron a las preguntas que se le formularon, mismas que para clarificar el argumento que contra el valor que a dicha prueba se le concede me permito transcribir:

RESPECTO DE LA C. *****.

1.-CONOCE A *****

R.-SI

2.- CONOCE A *****

R.- ASI ES

3.-SABE Y LE CONSTA QUIEN SE ENCARGABA DE CUBRIR LAS NECESIDADES BASICAS DE LA SRA. ***** CUANDO VIVIA EN ***** CON EL SR. *****

R.- EL SR. *****

4.- SI SABE Y LE CONSTA A QUE SE DEDICABA LA SRA. *****

R.- AL HOGAR.

5.-SI SABE Y LE CONSTA SI LA SRA. CANDELARIA CUENTA CON BIENES DE FORTUNA.

R.- NO. NO CUENTA CON BIENES.

6.- SI SABE Y LE CONSTA SI LA SRA. ***** TIENE NECESIDAD DE PERCIBIR ALIMENTOS POR PARTE DEL SR. *****

R.- PUES SI PORQUE POR SU ENFERMEDAD.

7.- SI SABE Y LE CONSTA SI ***** CUENTA CON LA CAPACIDAD ECONOMICA PARA SOSTENERSE ELLA MISMA.

R.- NO, PUES ELLA TIENE PARA SU ENFERMEDAD, PADECE DE ENFERMEDADES.

8.- DIGA LA RAZON DE SU DICHO.

R.- PORQUE LOS CONOZCO Y NO ESTOY A FAVOR DE NADIE, NADA MAS VINE PORQUE ME CONSTA DE LO QUE HE DICHO.

Cómo podrá advertir dentro de las respuestas que da, no se advierte que con lo que señala haya quedado demostrado el supuesto ***** que la actora aduce existe y tiene con el demandado, pues amén de que algunas de las preguntas son inductivas, es decir esta únicamente tiene la carga de decir sí o no, pues es la pregunta la que le proporciona la información y no la respuesta que hace al rendir la declaración, Tenemos que los hechos sobre los que refiere resultan completamente vagos y genéricos, pues aunque hace afirmación de una serie de circunstancias,

en ninguna parte de las respuestas que da hace referencia a las circunstancias de tiempo forma y lugar, además de que lo que manifiesta se contradice con lo que es la propia actora señala conforme lo hago notar a continuación.

*Dice la testigo que conoce a ambas partes, dice también a respuesta a una pregunta inductiva, que era el demandado quien cubría supuestamente las necesidades de la actora, sin embargo jamás en ninguna de las respuestas que da las preguntas directas que se le formulan, hace señalamiento de las circunstancias de tiempo forma y lugar en que se supone el demandado cubrían las necesidades de la actora, ni la forma en que lo hacía, en lugar en que él lo hacía, y el tiempo en que esto ocurría, de ahí que la aseveración de que era este quien cubría las necesidades de la actora, sea una afirmación completamente dogmática pues no reseña cuáles son las necesidades que se supone cubría ni de qué forma se daba cuenta dicho ateste de ello, hace el señalamiento también de que supuestamente la actora se encuentra dedicada a las labores del hogar, pero omitiendo de manera dolosa señalar, que ello deriva de que dicha persona conforme lo confesó la misma actora, es pensionada del ***** , por tanto más que tratarse de una persona que se dedica a las labores del hogar, se hace patente se trata de una trabajadora jubilada, cuya actividad al hogar, deriva de que el ciclo debido activa laboral concluyó con motivo de la jubilación que obtuvo como trabajadora, y que generó la obtención de una pensión a cargo del ***** , por tanto es dicha declaración vertida con evidente dolo al pretender aparentar que es la actividad relativa al hogar, a que se encuentra aplicada la parte actora, no deriva precisamente de la dependencia económica que se supone tiene con el demandado, sino que esta como está demostrado deviene pero precisamente porque la actora es trabajadora jubilada y recibe una pensión del *****.*

Dice también que la actora carece de bienes de fortuna, sin embargo tal aseveración resulta si no en un extremo mentirosa, si falsa, y ello porque ha sido la propia actora quien en la confesión a su cargo, señaló había adquirido un inmueble con casa habitación en la ciudad de Altamira, por tanto la aseveración que hace el testigo referente que ésta carece de bienes de fortuna, es evidente tiene como fin el pretender aparentar en favor de quien la presenta un supuesto estado de necesidad, cuya actualización se contradice con la propia manifestación de la parte actora,



*que en la confesión claramente revela es trabajadora jubilada y recibe pensión del *****, tiene bienes de fortuna, pero además recibe los apoyos gubernamentales que se concede a los trabajadores con más de 65 años, y cuyo monto y otorgamiento constituye un hecho notorio para este tribunal.*

*Dice la ateste en mención, que la actora tiene necesidad de recibir alimentos, por su enfermedad, sin embargo la citada enfermedad que la testigo pretende atribuirle jamás fue justificada dentro de los autos del juicio en que se actúa, pues si bien la actora aduce padeció Covid-19, ello jamás fue acreditado con prueba alguna, no obstante que documentalmente tenía posibilidad de haberlo hecho, pues como trabajadora jubilada y pensionada del ***** es obvio que es derechohabiente de dicho organismo, para la atención médica de la patología que aduce supuestamente presentó, de ahí entonces que si en este caso la supuesta enfermedad que dice padecía la actora, el medio idóneo para acreditarlo era el expediente clínico, recetas médicas, constancias, o cualquier otro documento que revelara la supuesta enfermedad, que se supone padecía, es obvio que la testimonial no era el medio idóneo para acreditar tal incidencia, por tanto es que la testimonial a través de la cual pretende justificarla carezca de completo valor cuando el medio idóneo lo constituyen diversos medios de convicción, sin que pase inadvertido la circunstancia de que ofertó una serie de tickets relativos a medicamentos adquiridos sin embargo, ninguno de ellos son para justificar padecía covid-19, pero aún más que estos hayan sido recetados a la parte actora, pues para que en este caso generaran convicción era necesario exhibiera la receta médica que recomendaba la compra de los citados insumos médicos, extremos que no se acreditan con la simple exhibición de los mencionados ticket.*

También señala que la actora supuestamente carece de posibilidad económica por la enfermedad que le atribuye, sin embargo como ya quedó reseñado, dicha patología que aduce presenta la accionante, en ninguna parte del juicio quedó demostrada, por tanto si la premisa sobre la que funda la aseveración de que ésta carece de posibilidad económica, no existe, es evidente que lo manifestado por esta carece de completo valor, pues se insiste no quedó demostrada la supuesta enfermedad que padece, no obstante la parte actora tenía posibilidad de acreditarlo, con medios de convicción idóneos y no a través de las testimonial.

Aunado a todo lo anterior se advierte que ni de las respuestas que dio a las preguntas ni de la respuesta que dio a la razón de su dicho, se desprenda pleno conocimiento respecto de lo cual declaró, exigencia sin el cual debió negándoseles absoluto valor pues si el testigo no expresa la razón fundada de su dicho, ni es convincente su presencia en el lugar de los hechos y tampoco de su declaración se desprenden los motivos por los cuales dice conoció los sucesos sobre los que rindió testimonio, éste resulta ineficaz.

*Respecto de la declaración que rinde la C. *****.*

Tenemos que al igual que el anterior se advierten los mismos defectos, de ahí que pida se me tengan por reproducidos los argumentos que tienden hacer notar las deficiencias del testimonio, con la diferencia, de qué dicha ateste sí reconoce que la parte actora tiene una propiedad en la ciudad de Altamira, aseveración que resulta coincidente con lo manifestado en la confesional y declaración de parte que el accionante realizó, y aunque hace referencia a que la actora tiene la necesidad de percibir alimentos, dice que ello lo sabe porque lo ve, pero sin explicar las circunstancias de tiempo forma y lugar en que advierte dicha circunstancia, además porque al responder si la actora cuenta con capacidad económica para sostenerse a ella misma, hace el señalamiento que no lo cree, pero advirtiéndose de la respuesta que da dudas y reticencias, contrario a lo que en la resolución se dice por parte de la juez de primer grado, además porque también omite dar la razón fundada de su dicho pues solamente se limita a señalar, que tiene muchos años de conocerlos a los 2, pero sin explicar ni dar referencia de por qué sabe y le constan los hechos, como los ha advertido, cuáles son las circunstancias de tiempo forma y lugar en qué apreciado los hechos sobre los cuales depone.

*Así entonces se hace evidente que en este caso las citadas testimoniales no acreditan de modo alguno el supuesto ***** , pues jamás hacen referencia de los elementos sobre los cuales debían deponer para tener por acreditada dicha relación, entre estos la cohabitación conjunta entre el actor y la demandada en el mismo domicilio, hecho que jamás refirieron y que resultaba necesario para tener por demostrado el citado ***** que es la actora aduce existe entre ella y el demandado.*

*Dentro de la demanda para acreditar la supuesta existencia del ***** dice la actora que cohabitó cohabitó con el demandado el domicilio*



ubicado en calle ***** de ***** , sin embargo dicho hecho jamás fue demostrado, pues además de que los testigos ofertados nunca refirieron hecho relativo a dicha circunstancia, la actora jamás exhibió dentro del juicio o documento o prueba idónea que justificara tenía o habitaba dicho domicilio, pues contrario a ello de los informes que se solicitaron y las documentales exhibidas, el domicilio que aparece ha tenido siempre es distinto a aquel en el que señala se dio la relación de ***** y cohabitación conjunta con el demandado, por tanto si no demostró de modo alguno la cohabitación en conjunto de un mismo domicilio, es evidente que el ***** que aduce existe no quedó demostrado, aseveración que me permito sustentar con el siguiente criterio:

“*****. EL ELEMENTO RELATIVO A LA VIDA EN COMÚN DE LOS CONCUBINARIOS, REQUIERE LA DEMOSTRACIÓN PLENA SOBRE LA EXISTENCIA DE UN DOMICILIO.- (La transcribe con datos de localización).”

Dice también la Juez de primera instancia que ante la aseveración de la parte actora de que eran concubinos, la carga de la prueba se arrojó al demandado, quien argumentó que nunca estuvo en ***** , pero que sin embargo no comprobó su aseveración con documento idóneo, es decir pretendió acreditar un hecho negativo, exigiéndole lo que la doctrina denomina la prueba diabólica, que también cobra aplicación en esta materia, que es conocida como La «probatio diabólica», también conocida como prueba inquisitorial, figura jurídica procesal que consiste en pretender que una persona pruebe lo que no existe; es decir, probar un hecho negativo que vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva de la parte a la que se le exige, pues pretendía que la defensa del actor fuera acreditando un hecho negativo contraviniendo las reglas de las cargas probatorias.

Por tanto considerando todo lo anterior se hace evidente que la parte actora no acreditó los elementos de su acción, y ello porque de modo alguno quedó demostrada la relación de ***** que adujo existía entre la parte actora y el demandado, por ello es que solicito se sirva revocar la sentencia señalando que no quedó acreditada la acción.

SEGUNDO. - La sentencia causa agravio a la parte demanda al contenido del artículo 112 fracción IV del Código Procesal Civil que textualmente versa: (lo transcribe).

Ello porque dentro del juicio quedó acreditada la inexistencia de la necesidad de la parte demandada para recibir de la parte actora alimentos, condición que resulta indispensable para la procedencia de la acción, ya que tanto la doctrina como nuestro máximo tribunal han sido coincidentes en definir al derecho de alimentos como la facultad jurídica que tiene una persona denominada acreedor alimentista para exigir a otra, deudor alimentario, lo necesario para vivir.

En ese contexto, los alimentos consisten en proporcionar la asistencia debida para el adecuado sustento de una o varias personas por disposición imperativa de la ley, caracterizándose esta obligatoriedad legal por ser recíproca, el origen de dicha obligación surge como consecuencia del estado de necesidad en que se encuentran determinadas personas a las que la ley les reconoce la posibilidad de solicitar lo necesario para su subsistencia, para que nazca la obligación se requiere la existencia de tres condiciones:

- a). - El estado de necesidad del acreedor alimentario*
- b). - El vínculo entre acreedor y deudor; y,*
- c). - La capacidad económica del obligado a prestarlos.*

En este sentido, es claro que el estado de necesidad del acreedor alimentario constituye el origen y fundamento de la obligación de alimentos, entendiendo por éste aquella situación en la que pueda encontrarse una persona que no puede mantenerse por sí misma, pese a que haya empleado una normal diligencia para solventarla y con independencia de las causas que puedan haberla originado. Sin embargo, las cuestiones relativas a quién y en qué cantidad se deberá dar cumplimiento a esta obligación de alimentos, dependerá de la relación de familia existente entre acreedor y deudor, el nivel de necesidad del primero y la capacidad económica de este último, de acuerdo con la regulación específica y las circunstancias de cada caso concreto.

El estado de necesidad referido surge, como su nombre lo indica, de la necesidad y no de la comodidad, por lo que es evidente que quien tiene posibilidades para allegárselo o tener ingresos, no puede exigir de otro la



satisfacción de sus necesidades básicas, criterio que nuestro máximo tribunal emitió en la siguiente jurisprudencia que al caso estimo aplicable por analogía:

“ALIMENTOS. EL ESTADO DE NECESIDAD DEL ACREEDOR ALIMENTARIO ES ESTRICAMENTE INDIVIDUAL Y SURGE DE LA NECESIDAD Y NO DE LA COMODIDAD.- (La transcribe).

La obligación de conceder alimentos surge del estado de necesidad del acreedor alimenticio, aseveración que es con la siguiente jurisprudencia que señala:

“ALIMENTOS. EL ESTADO DE NECESIDAD DEL ACREEDOR DE LOS MISMOS CONSTITUYE EL ORIGEN Y FUNDAMENTO DE LA OBLIGACIÓN DE OTORGARLOS.- (La transcribe).”

Dentro de los autos del presente juicio, quedó desvirtuada la necesidad que la actora invocó para recibir alimentos, la que sustentó la Juez de primer grado, únicamente en la presunción de que los necesitaba, sin que lo haya acreditado, aun y cuando estaba obligada a ello conforme más adelante se hace notar.

En el juicio se recibió el informe de la institución de crédito banco Santander México, el que informó que se localizó registrada la parte actora con cuenta activa y se localizaron depósitos por conceptos de nómina, recibos que fueron exhibidos y que obran agregados en autos, de ellos se desprende en suma los ingresos que en promedio mensual tiene la parte actora y que estos son permanentes y mes a mes.

*También obra el informe que se recibió del ingeniero ***** Secretario De Administración Del Ayuntamiento De *****, informe a través del cual señala que del periodo correspondiente del 20 de enero del año 2005 al primero de enero del año 2008 la parte actora laboró como inspectora de protección civil, al servicio del municipio de ***** con un salario de \$4,032.45 (CUATRO MIL TREINTA Y DOS PESOS 45/100 M.N.).*

Las citadas pruebas, únicamente fueron reseñadas, sin que se advierta en alguna parte de la sentencia que las mismas hayan sido valoradas, no obstante que demostraban que la parte actora recibía ingresos de manera

*permanente, y contradecían además la aseveración de que había siempre ha estado siempre dedicada a las labores del hogar durante el tiempo que duró la relación de ***** con el demandado.*

Por ello se hace evidente una clara violación a las reglas de valoración que rige en la especie, y ello porque no se advierte argumento fundado y motivado a través del cual la juez de primera instancia, haya estimado que dichas documentales eran insuficientes para desvirtuar la inexistencia del estado de necesidad que la parte actora adujo tiene, pruebas que de haber estudiado y valorado habrían convencido a quien juzgó, que es la parte actora durante el transcurso del juicio incurrió en falsedad de declaraciones al lado lucir un estado de necesidad del cual carecía, pues se advierte obtiene ingresos, pero además que ha desempeñado actividad económica remunerada, que contradicen su dicho referente a la circunstancia de que era dependiente económico de la parte actora y que siempre estuvo dedicada a las labores del hogar.

*Dichas pruebas documentales jamás fueron objetadas por la parte actora, lo que hacía adquiriera pleno valor pues de la misma se desprendía la procedencia de la excepción relativa a la inexistencia del estado de necesidad que la parte actora adujo tener, pues revelaron que realizó actividad económica remunerada que le permitieron obtener una pensión como trabajadora jubilada a cargo del *****, misma que le genera ingresos económicos para satisfacer sus necesidades, sin embargo no obstante ello, la citada juez únicamente las reseña, pero sin fundar ni motivar el alcance que le concede cuando debió expresamente señalar que le concedía pleno valor a dicha documental y tener por acreditados los hechos que con la misma se trataba de demostrar.*

*De las documentales se desprende que la actora, se conduce con falsedad, temeridad y dolo al afirmar hechos fuera de la verdad y la realidad, ya que desde los hechos de su escrito de demanda, argumentaba que siempre se ha dedicado al hogar y que se encontraba en completo estado de necesidad al no contar con recursos para sufragar sus necesidades de alimentos y medicamento teniendo necesidad de recurrir a sus hermanos y sobrinos para que la apoyaran, y que derivado de la relación de ***** es que reclamaba al demandado una Pensión alimenticia; cuando en la realidad todo ello es falso, pues se demuestra que a la actora C. ***** ***** *****; se le hicieron depósitos a la cuenta de la cual es titular, por concepto de nómina como Pensionada, del periodo*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

del 4 de enero del 2021 al 30 de mayo del 2022, en una suma de 161,825,39 PESOS (CIENTO SESENTA Y UN MIL, OCHOCIENTOS VEINTICINCO PESOS 39/100) tan solo de ese concepto, pues es menester aclarar que en dicha cuenta de la cual es titular.

Se demostró también la ausencia de la necesidad de la parte actora, con la confesional y declaración de parte a su cargo en las que respondió:

P 1.- QUE UD. DESEMPEÑA ACTIVIDAD ECONOMICA REMUNERADA
R.-1.- SI, TENGO UNA PENSIÓN POR JUBILADA, PORQUE ESTUVE TRABAJANDO Y ESTE, TUVE DERECHOS, ESO ES LO UNICO QUE TENGO.

P 2.- QUE UD. FUE TRABAJADORA ACTIVA COMO PERSONAL CIVIL DE LA *****

2.-R.- SI EXACTAMENTE ES DE DONDE ESTOY JUBILADA.

P 3.- COMO TRABAJADORA ACTIVA COMO PERSONAL CIVIL DE LA *****

*****, RECIBÍA UN SALARIO Y PRESTACIONES ECONÓMICAS.

R.-3.-SI EXACTAMENTE RECIBÍA PRESTACIONES ECONÓMICAS, A LA CUAL TENEMOS DERECHO TODOS LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO, PORQUE ES DEL GOBIERNO ***** Y ESTE ASÍ ES.

P 4.- QUE UD. JAMÁS HA DEPENDIDO ECONÓMICAMENTE ***** PARA CUBRIR SUS NECESIDADES PERSONALES.

R.-4.- NO NO ES CIERTO PORQUE EL, COMO YO VIVÍA CON EL, EN ***** EL ME PROVEÍA PARA LOS GASTOS ALIMENTICIOS Y LOS DEMÁS QUE SE GENERAN EN UNA RELACIÓN.

P 5.- UD. CON SU SALARIO COMO MIEMBRO ACTIVO DE LA ***** SATISFACÍA SUS GASTOS PERSONALES.

R.-5.- NO, NO SATISFACÍA MIS GASTOS, PUESTO QUE, HEE , YO TENÍA QUE, ESTE, TENGO COMPROMISOS, TENGO HIJOS Y YO TENÍA QUE APOYARLOS A ELLOS Y ESTE, Y PUES YO LA RELACIÓN CON ÉL, QUE TENÍA, OBIAMENTE, ÉL TENÍA QUE APOYARME A MÍ Y, EL SÍ ME APOYABA.

P 6.- QUE UD. ANTE SU ***** TENÍA COMO DEPENDIENTES ECONÓMICOS, EN ESE ENTONCES A SUS HIJOS MENORES DE EDAD.

R.-6.- ASÍ ES, POR, SÍ, SÍ.

P 7.- QUE UD. COMO TRABAJADORA ACTIVA COMO PERSONAL CIVIL DE LA *****
 ***** . TENÍA DADO DE ALTA AL PADRE DE SUS HIJOS.

R.-7.- IMPROCEDENTE NO ES OBJETO DE DEBATE, NO SE CALIFICA DE LEGAL.

P 8.- UD. ACTUALMENTE CUENTA CON SERVICIO MÉDICO QUE LE PROPORCIONA EL ***** DE ***** EN *****.

R.-8.- SI, SI TENGO, PERO, TENGO QUE COMPRAR MEDICAMENTOS, ... POR QUÉ EN EL ***** NO HAY SUFICIENTE MEDICAMENTO, Y LOS MEDICAMENTOS MÍOS, DIABETES, HIPERTENSIÓN Y TODO SON MUY CAROS.

P 9.- QUE UD. COMO TRABAJADORA ACTIVA COMO PERSONAL CIVIL DE LA ***** . TENÍA COMO SUS DERECHOHABIENTES A SUS HIJOS ***** . Y ***** , EN EL SERVICIO MÉDICO QUE LE PROPORCIONABA EL TRABAJAR PARA ***** NO 1.

R.-9.- IMPROCEDENTE ARTICULO 309 FRACCIÓN I, CPC

P 10.-

R.-10.- IMPROCEDENTE ARTICULO 309 FRACCIÓN I, CPC

R.-11.- SE DESISTIÓ

R.-12.- IMPROCEDENTE ARTICULO 309 FRACCIÓN I, CPC

R.-13.- IMPROCEDENTE ARTICULO 309 FRACCIÓN I, CPC

P.- 14 QUE UD. RECIBÍA

R.-14.- IMPROCEDENTE ARTICULO 309 FRACCIÓN I, CPC

P 15.- QUE UD. ADQUIRIÓ UNA PROPIEDAD CON LOS AHORROS DE SU JUBILACIÓN COMO PERSONAL CIVIL DE ***** .

R.-15.- NO, NO, YO NO ADQUIRÍ, NINGUNA, NINGUNA, ESTE, NINGUNA CASA, O PROPIEDAD, VAYA, PUESTO, QUE EN LA... POR QUÉ CUANDO ME JUBILÉ, NO ESTE, NO NO RECIBÍ MÁS QUE MI JUBILACIÓN, NO NOS DABAN, NINGUNA CANTIDAD COMO PARA COMPRAR.

R.-16.- SE DESISTIÓ

P 16.- QUE LA PROPIEDAD ADQUIRIDA SE ENCUENTRA UBICADA EN CALLE ***** DE LA COLONIA ***** EN ***** TAMAULIPAS.

R.-17.- NO ESA PROPIEDAD ES DE MI HIJA, ELLA LA ADQUIRIÓ POR MEDIO DE INFONAVIT POR SU TRABAJO, ***** .



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

P 18.- QUE LA PENSIÓN QUE MENSUALMENTE RECIBE DEL GOBIERNO COMO JUBILADA DE ***** , ES SUFICIENTE PARA CUBRIR SUS GASTOS PERSONALES.

R.-18.- NO, NO NO ES SUFICIENTE, PUESTO QUE TENGO, QUE TENGO, ESTE GASTOS, GASTOS, PUES DE MIS MEDICAMENTOS, DE IR AL MÉDICO, PUESTO HAY VECES QUE, EN EL ***** , NO TIENEN, NO TIENEN NO ES SUFICIENTE, PARA SACAR ESAS CITAS Y TENGO QUE IR A MÉDICOS PARTICULARES, COMPRAR MEDICAMENTOS QUE LOS MÉDICOS PARTICULARES ME RECETAN Y NO NO ALCANZO, NO ME ALCANZA.

P 19.- QUE UD. ACTUALMENTE RECIBE UNA PENSIÓN DEL PROGRAMA PENSIÓN UNIVERSAL PARA ADULTOS, CONOCIDA COMO 65 Y MAS OTORGADA POR LA SECRETARIA DEL BIENESTAR DEL GOBIERNO FEDERAL.

R.-19.- SI, ACABO DE RECIBIR POR PRIMERA VEZ, HACE YA UN MES, DESPUES DE SOLICITARLA DESPUES COMO POR UN AÑO, PUESTO QUE YO BUSCO, PARA PODER SOLVENTAR YA MIS GASTOS, PUESTO QUE, HASTA AHORITA NO RECIBO DEL SR, PUESTO QUE NO ME HA DADO, NO ME HA LLEGADO LO QUE EL ME TENIA QUE PONER, DE ACUERDO A MI DEMANDA.

20.- SE DESISTIO

21.- SE DESISTIO

22.- SE DESISTIO

23.- IMPROCEDENTE ARTICULO 309 FRACCIÓN I, CPC

24.- IMPROCEDENTE ARTICULO 309 FRACCIÓN I, CPC

25.- IMPROCEDENTE ARTICULO 309 FRACCIÓN I, CPC

P 26.- UD. COMO PENSIONADA DEL GOBIERNO FEDERAL TIENE LA POSIBILIDAD DE CUBRIR SUS NECESIDADES PERSONALES.

26.- NO, NO ME ACOMPLETA, NO TENGO, NO ES SUFICIENTE.

P 27.- QUE SUS INGRESOS COMO PENSIONADA DEL GOBIERNO FEDERAL SON SUFICIENTES Y DECOROSOS PARA CUBRIR SUS PROPIOS GASTOS.

27.-NO, NO ES SUFICIENTE PARA CUBRIR MIS GASTOS.

P 28.- QUE UD. POR SUS INGRESOS COMO PENSIONADA DEL GOBIERNO FEDERAL TIENE LA POSIBILIDAD DE CONTRIBUIR CON LOS GASTOS QUE GENERA LA MANUTENCION DE SUS NIETAS HIJAS DE SUS HIJOS ***** Y *****.

R.-28.-NO, NO PORQUE ELLOS TIENEN SUS PADRES, ELLOS, ESTE ÚNICAMENTE... SON MIS NIETOS Y CUANDO PUEDO Y... ELLOS TIENEN SUS PADRES DEPENDEN DE ELLOS, DE MI NO.

29.- SE DESISTIO

P 30.- QUE UD. ACTUALMENTE CARECE DE DEPENDIENTES ECONÓMICOS.

R.-30.-NO, NO TENGO DEPENDIENTES ECONÓMICOS, PUESTO QUE NO ACOMPLETO PARA MI MISMA, NO NO TENGO.

P 31.- QUE NO OBSTANTE CARECER DE DEPENDIENTES ECONÓMICOS, CONTRIBUYE CON LA MANUTENCION DE SUS NIETAS.

R.-31.-NO, NO CONTRIBUYO CON LA MANUTENCION DE ELLOS.PUESTO QUE ELLOS TIENEN SUS PADRES, ELLOS ESTAN BASANDOSE DE LA RESPONSABILIDAD DE ELLOS YO NO CONTRIBUYO.

P 32.- QUE UD. RECIBE LA PENSIÓN MENSUAL DEL GOBIERNO FEDERAL COMO TRABAJADORA PENSIONADA DE *****.

R.-32.-SI, EXACTAMENTE, COMO ALLI LA OBTENGO, POR HABER TRABAJADO ALLI EN *****.

P.- 33.- CUANDO SE PENSÓ DE ***** , LE CUBRIERON LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD.

R.-33.- NO, ÚNICAMENTE HICE LOS TRAMITES Y ÚNICAMENTE, ESTE, ME DIERON MI PENSIÓN, LO QUE CORRESPONDÍA A MI PENSIÓN, NADA MAS.

P.- 34.- QUE UD. JAMÁS HA DEPENDIDO ECONÓMICAMENTE DE SUS HIJOS MAYORES DE EDAD.

R.-34.-NO, PORQUE ESTE, PUES YA YO, TRABAJÉ Y ESTE, YA CUANDO ELLOS, CUANDO ERAN PEQUEÑOS DEPENDÍAN DE MI Y, PERO YA CUANDO ELLOS FUERON PERSONAS MAYORES SE HICIERON CARGO DE SUS GASTOS.

P.- 35.- UD. CARECE DE LA NECESIDAD DE RECIBIR ALIMENTOS DEL C. ***** , PORQUE SATISFACE SUS NECESIDADES CON LA PENSIÓN QUE RECIBE DEL GOBIERNO FEDERAL.

R.-35.-SI SATISFAGO, PORQUE, HEE COMO YA LE DIJE, YO NO, ESTE ... CON MI PENSIÓN NO TENGO LO SUFICIENTE PARA SATISFACER TODAS MIS NECESIDADES. SI NECESITO.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

P.- 36.- QUE LA CASA HABITACIÓN DE SU PROPIEDAD LA TIENE EN RENTA.

R.-36.-NO, LA CASA ESTA, ESTE, ESTA DESMANTELADA, Y YA ME LA, ESTE... COMO SE LLAMA... SE METIERON A LA CASA, Y ESTÁ EN LA CIUDAD DE ALTAMIRA Y ME QUEDA MUY LEJOS Y NO LA PUDE CUIDAR Y YA ME LA INVADIERON.

P 37.- QUE UD. Y EL SR. ***** JAMAS HICIERON VIDA EN COMÚN.

R.-37.-SI, HICIMOS VIDA COMÚN, CLARO QUE SI, POR ESO, ESTE, YO HAA, SOMOS, ESTE TENEMOS UN ***** Y SIEMPRE SIEMPRE, VIVIMOS JUNTOS Y SIEMPRE DEPENDÍ DE EL SIEMPRE.

P 38.- QUE UD. Y EL SR. ***** EL PADRE DE SUS HIJOS HIZO VIDA EN COMÚN.

R.-38. – SI HICIMOS VIDA EN COMÚN, DOS AÑOS, SOLAMENTE LOS CUALES TUVE QUE YO, ALEJARME DE EL, POR MOTIVO DE VIOLENCIA FAMILIAR, PERO DE ESO YA ESTE, YA NO, YA MIS HIJOS ESTÁN GRANDES ELLOS TENÍAN DOS MESES DE EDAD CUANDO YO ME ALEJE DE EL Y EL LO SABE.

P 38. – QUE UD. Y EL SR. ***** JAMÁS HAN PROCREADO HIJOS O HIJAS.

R.-38.-NO, NO HEMOS PROCREADO NINGUNO.

P 39. – QUE UD. Y EL SR. ***** PROCREARON HIJOS EN COMUN.

R.- 39.- SI, FUERON DOS HIJOS EN LOS DOS AÑOS QUE YO ESTUVE CON EL, FUERON DOS HIJOS LOS QUE YO PROCREE CON EL, LOS CUALES, Y A LOS DOS AÑOS PASARON, A MI CUIDADO PUES NUNCA RECIBI NUNGUN APOYO DE EL.

P 40.- QUE UD. Y EL SR. ***** JAMAS VIVIERON JUNTOS.

R.-40.- ESTE...SI VIVIMOS JUNTOS EL, LO SABE CASI 35 AÑOS SEÑORITA, NO SE PORQUE EL LO ESTE NEGANDO, PUES ESTE... SI. 35 AÑOS.

P 41.-QUE UD. JAMAS GENERO UN ESTADO DE FAMILIA CON EL SR. *****.

R.-41.- A VER ESTE, ME LO PUEDE... ES QUE NO LE ENTENDI.... NO, CLARO QUE SI, PUESTO QUE VIVIMOS JUNTOS, VIVIMOS JUNTOS, ESTUVIMOS EN ***** , PRIMERO UNION LIBRE Y DESPUES YA HICIMOS EL ***** , Y ESTE HACE ALGUNOS DOS AÑOS APROXIMADAMENTE QUE YO TUVE COVID, EL ME YA ME BUSCO,

OTRA PAREJA Y ME DIJO QUE YA NO, PERO FUERON 35 AÑOS ALLI ESTA EL ***** QUE LO AVALA.

P 42.- QUE UD. Y EL C. ***** EN TANTO SUS HIJOS FUERON MENORES VIVIERON JUNTOS COMO FAMILIA.

R.-42. - VIVIMOS JUNTOS DOS AÑOS, COMO YA LO DIJE, PERO PRACTICAMENTE NO ERA FAMILIA, PUESTO QUE YO ME ENCARGABA DE LOS GASTOS POR ESO PRECISAMENTE NO ME, NO ESTUVE MUCHO TIEMPO CON EL, NUNCA TUVIMOS, ESTE, NUNCA, NO FUE MI ESPOSO NO ESTUVE CASADA CON EL, NO TUVIMOS NADA, SIMPLEMENTE FUE UNA DE JOVENES QUE YO ME EQUIVOQUE.... MIS HIJOS... SALIERON PROCREADOS DE ESA RELACION Y SON MIS HIJOS, DESDE ENTONCES QUE YO ME SEPARE DE EL, YA ELLOS ESTUVIERON BAJO MI RESPONSABILIDAD.

DECLARACION DE PARTE

1.- QUE DIGA EL DECLARANTE DURANTE CUANTOS AÑOS LABORO AL SERVICIO PARA ***** ACTUALMENTE *****

R.- TREINTA AÑOS.

2.-EN QUE FECHA OBTUVO SU JUBILACION POR AÑOS DE SERVICIO COMO TRABAJADORA DE *****

R.-EN EL AÑO 2000 OBTUVE MI JUBILACION.

3.-CUAL FUE EL ULTIMO SALARIO QUE RECIBIO CUANDO ERA TRABAJADORA ACTIVA DE *****.

R.- IMPROCEDENTE ARTICULO 321 CPC NO ES OBJETO DEL DEBATE.

4.- SI HA LABORADO AL SERVICIO DEL AYUNTAMIENTO DE *****.

R.- IMPROCEDENTE ARTICULO 321 CPC NO ES OBJETO DEL DEBATE.

5.- PORQUE RAZON AL PRESENTAR SU DEMANDA OMITIO SEÑALAR QUE RECIBIA UNA PENSIÓN COMO TRABAJADORA JUBILADA POR AÑOS DE SERVICIO AL SERVICIO DE *****.

R.- PUES PORQUE NO, NO, ES COMO, EL LO SABIA, O SEA NO... ESTE, NO VI, NO ESTUVE, O SEA, NO CONSIDERE NECESARIO.

6.- COMO OBTUVO LA CASA QUE DICE TIENE EN LA CIUDAD DE ALTAMIRA A QUE SE REFERIDO AL DAR CONTESTACION A UNA POSICIONES QUE SE LE FORMULARON.

R.- IMPROCEDENTE ARTICULO 321 CPC NO ES OBJETO DEL DEBATE



Como puede advertirse, la parte actora en la confesión a su cargo reconoció es trabajadora jubilada, Que por ello obtiene ingresos, y que incluso su jubilación fue a partir del año 2000, por tanto se hace evidente la falsedad con la que se conducía al lado sir que desde 1990 era el demandado quien le proveía para sus gastos, cuando es evidente que laboro hasta el año 2000, y que después de dicha fecha obtuvo la calidad de trabajadora jubilada, que le concedía una pensión, ingresos que incluso como lo confesó le permitía hasta ayudar a sus familiares, cada quien me señaló debía ayudar, manifestación que revela la posibilidad económica que tiene para satisfacer incluso sus propias necesidades, confesional y declaración de parte que la Juez de primer grado dejó de valorar adecuadamente, pues sólo se limitó a señalar que les confería valor probatorio con apoyo en diversos artículos del código procesal civil, pero sin reseñar el alcance de este ni valorar cada una de las respuestas que dio a las posiciones y preguntas que se le hicieron en la confesión la y declaración de parte, medios de convicción con los que hubiese quedado convencida de la inexistencia del estado de necesidad que es la parte actora adujo tener.

Ahora bien debe este tribunal al imponerse del contenido de la confesional y declaración de parte, advertir la conducta procesal de la actora, quien al responder aquellas posiciones y preguntas que se le formulaban tendientes a reconocer que carece de un estado de necesidad o contradecían lo que en la propia demanda señaló, presentó dudas reticencias y retardos al contestar, pretendiendo de esa forma evadir, maquillar o encubrir la verdad de los hechos, situación que también deberá ser valorada para los efectos de condenarla al pago de gastos y costas judiciales pero aún más se advierta la falsedad en declaraciones que esta incurrió para obtener en perjuicio del demandado un ingreso económico del cual carece.

Por tanto para poder justificar que la parte actora tenía derecho a los alimentos se requiere no solo la calidad de concubina, sino además que justificara la necesidad de recibirlos, por ello si en este caso la demandada no asumió la carga de probar dicha necesidad, se hace evidente que no demostró uno de los elementos que eran indispensable para anular la acción que en su contra se ejercitó, esta se insiste, el de

justificar la necesidad como se advierte del contenido de la siguiente jurisprudencia que al caos tiene aplicación:

“ALIMENTOS, CARGA DE LA PRUEBA (LEGISLACION DEL ESTADO DE PUEBLA). (La transcribe).”

También es relevante hacer notar al Tribunal Ad Quem que conoce del recurso, la temeridad y mala fe con que la actora se condujo dentro del juicio, pues es innegable que esta en aras de justificar la procedencia de la acción incurrió en sendas contradicciones que revelaron la falsedad con que se condujo dentro del juicio, y para ello no basta mas que imponerse del escrito de demanda y la confesional y declaración de parte a su cargo, en donde se advierten sendas contradicción respecto de hechos que en el escrito de demanda se señalan.

LO ANTERIOR SE HACE NOTAR PARA EL EFECTO DE QUE AL MOMENTO DE VALORAR EL PAGO DE GASTOS Y COSTAS QUE LA PARTE VENCIDA DEBA CUBRIR, SE CONSIDERE LA CONDUCTA PROCESAL DE LA ACTORA el artículo 306 del Código Procesal Civil que textualmente señala: (lo transcribe).

Confesión que ni siquiera fue valorada no obstante que tiene pleno valor atendiendo a lo dispone el artículo 393 del código de procedimientos civiles en el estado que textualmente versa:

ARTÍCULO 393.- (lo transcribe).

*Así tenemos entonces que el sofisma que el Juez hace dentro de la sentencia “... por lo que derivado de lo anterior, se tiene que la posibilidad económica del demandado ha quedado demostrada; de lo que se desprende la presunción de necesitar alimentos que asiste a dicha acreedora a cargo de su ex concubina, al ser persona de la tercera edad y no contar con un empleo remunerado al dedicarse a las labores propias del hogar...” es completamente desafortunado pues se hace evidente de manera objetiva que dicha afirmación queda desacreditada con la CONFESION EXPRESA QUE LA DEMANDADA HIZO DENTRO DE LA CONFESIONAL A SU CARGO, y además porque si bien es cierto actualmente se encuentra dedicada a las labores del hogar ello no deriva de la dependencia económica que hubiese tenido del actor, sino por qué se trata de una trabajadora jubilada que recibe pensión del ***** , y su*



*vida como trabajador ha cesado, lo que revela contrario a lo que se deduce en la sentencia, que esta jamás como pretendió hacerlo creer, estuvo dedicada a las actividades del hogar, pues si eso hubiese sido así no tendría justificación ni lógica que hubiese obtenido una pensión en la forma y términos que dentro de la confesional y declaración de parte reconoce obtuvo, de ahí que se estima desafortunada la afirmación que se hace en la sentencia de que es una persona de la tercera edad, que cuenta con empleo remunerado y dedicarse a las labores del hogar, pues ello se insiste deriva de su calidad de trabajadora jubilada, que se reitera recibe una pensión por parte del ***** , y además el programa de apoyo para adultos mayores o pensión universal 65 y mas, del banco bienestar, cuya entrega constituye para este juzgado un hecho notorio.*

*Por ello si en este caso no cuenta con un empleo remunerado, es precisamente porque se trata de una trabajadora jubilada, quien también por la edad que tiene se hace evidente recibió dicha pensión, lo que además hace falsa la premisa de que estuvo siempre dedicada a las labores del hogar, pues de haber sido así, resultaría inexplicable entonces cómo es que recibe una pensión por parte del ***** en la forma y términos que como ya se dijo esta reconocen la confesional y declaración de parte a su cargo.*

Dice también, la juez de primer grado que en la especie la actora y demandada no se encuentran en igualdad de condiciones, pues aduce que el demandado cuenta con un empleo remunerado, lo que le hace llegarse por sí mismo de los medios para subsistir, hecho por el cual señala no aduce aplica la suplencia de la queja, espero que sí justifica el juzgar con perspectiva de género en favor de la parte actora, pues no cuenta con un empleo remunerado, aseveración esta última que realiza bajo una perspectiva equivocada conforme ya se hizo notar.”

--- **TERCERO: Antecedentes del juicio de primera instancia.** Previo a exponer las razones de la calificación de los agravios que hizo valer el apelante, conviene hacer algunas precisiones relacionadas con el expediente de primer grado.-----

--- Mediante escrito de veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), compareció ***** demandando en la vía sumaria civil

juicio de alimentos definitivos en contra de ***** y mediante auto de ocho (8) de diciembre del mismo año, se radicó la demanda bajo el número de expediente 1180/2021, del índice del Juzgado Tercero de Primera Instancia de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial en el Estado de Tamaulipas, con residencia en Altamira, Tamaulipas.-----

--- Por otra parte, el diecisiete (17) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), el demandado ***** compareció al recinto oficial del Juzgado a emplazarse de manera personal dentro del presente juicio, quien produjo contestación a la demanda por escrito presentado el siete (7) de enero de dos mil veintidós (2022).-----

--- Por otro lado, por proveído de veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022) se abrió el juicio a pruebas por el término de veinte (20) días, divididos en dos periodos de diez (10) días cada uno, siendo el primero para ofrecer pruebas y el segundo para el desahogo de las mismas.-----

--- Por último, se dictó sentencia procedente el catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), en la que se confirmó la pensión alimenticia provisional decretada en el juicio que se atiende, misma que se modificó a definitiva, en favor de la ***** , correspondiente a un 30% (treinta por ciento) sobre el salario y demás prestaciones ordinarias y extraordinarias, excluyendo aquellas por concepto de viáticos y gastos de representación que percibe el demandado ***** , en su carácter de trabajador de la ***** , así como en cualquier otro trabajo que posteriormente desempeñe; e inconforme con ello la parte demandada, interpuso el recurso de apelación correspondiente, el cual le fue admitido por auto de treinta (30) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).-----



--- **CUARTO.- Síntesis y contestación de los agravios.** En el **agravio primero**, refiere el apelante que le causa perjuicio la sentencia, derivado de lo establecido en el artículo 112 fracción VI del código de procedimientos civiles en el Estado, ya que el A quo declaró la procedencia de la acción aduciendo que se demostró la relación de ***** y que se justificó la necesidad de la accionante para recibir alimentos; que la litis del juicio se centra en hechos que no quedaron acreditados, por lo que es necesario realizar el estudio de cada una de las aseveraciones que la parte actora hace.-----

--- Que la procedencia de la acción esta supeditada a que se acreditara el ***** entre los contendientes y aunque refiere que objetivamente quedó demostrada la falsedad de tal hecho, la Juez lo tuvo por demostrado (el *****), no obstante que las afirmaciones de la actora se contradecían con lo manifestado por ésta en el desahogo de la prueba confesional y declaración de parte.-----

--- La procedencia de los alimentos está condicionada a que quede acreditada la relación que los genera, es decir, el ***** , y en el presente caso, la Juez de primer grado hizo referencia a que se encuentra acreditado el parentesco entre los contendientes, no obstante que éste es inexistente.-----

--- Que según la estimación de la A quo, el ***** quedó acreditado con las copias certificadas de una jurisdicción voluntaria en la que jamás fue citado el demandado, para tener la posibilidad de intervenir en ella y refutar las manifestaciones de los testigos, pues con todo y los vicios que contiene dicha jurisdicción se le concedió un valor exorbitante para tener por acreditado el ***** aún cuando dicha documental carece de tal efecto y alcance, lo que así estima pues las diligencias de jurisdicción voluntaria no

son constitutivas de derechos ni aptas para demostrar el estado civil de las personas, y para ser procedente el otorgamiento de una pensión en la especie debía acreditarse fehacientemente el carácter de concubina, lo que no se demuestra con las diligencias de jurisdicción voluntaria, ya que el propio código establece que no adquieren la calidad de cosa juzgada y se resuelven siempre que no afecte derechos de terceros, como acontece en el presente caso; estimando que la documental para acreditar el ***** no es suficiente para acreditar la relación entre los contendientes, ya que debió acreditarse mediante un juicio contencioso autónomo al no ser las diligencias de jurisdicción voluntaria aptas para ello.-----

--- Asimismo, refiere que la A quo señaló que quedó acreditada “y la manifestación de la actora que sostuvo una relación de ***** desde el año de 1990 hasta el mes de agosto del año 2020...”, sin embargo, el apelante estima que una simple manifestación que la parte actora realiza es insuficiente para acreditar los extremos de su acción por que en la contestación de la demanda no se reconoce la supuesta relación de ***** , es decir, la citada relación fue negada por el demandado lo que revierte la carga de la prueba para la parte actora, tildándose de ilegal que como sustento para acreditar dicha relación se haya tomado en cuenta la simple manifestación que realiza la parte actora de la existencia del mismo, pues si solo dicha invocación resultara suficiente bastaría con que el demandado lo negara para que se le diera el mismo valor, y al atribuir valor a una simple manifestación de la parte actora violenta el principio de igualdad de los contendientes, atendiendo a que no existe ninguna disposición legal que le brinde el valor absoluto, innegable y exorbitante que dentro de la sentencia la Juez le concede.-----



--- Por otro lado, refiere que para acreditar la supuesta relación de la parte actora ofertó, entre otras pruebas, las testimoniales a cargo de ***** y ***** , medio probatorio al que la A quo le otorgó pleno valor probatorio en términos de los artículos 362, 392 y 409 del código de procedimientos civiles en el Estado de Tamaulipas, pues aduce que fue hecho en forma clara y precisa, sin dudas ni reticencias, coincidiendo esencialmente en los hechos, no obstante, omite señalar que hecho o hechos quedaron demostrados con la declaración de los atestes a que se ha referido, por lo que, estima, la declaración de las testigos mencionadas al inicio del presente párrafo resulta ineficaz para tener por demostrado el supuesto ***** , y para ello basta analizar las preguntas y respuestas dadas al interrogatorio.-----

--- De igual manera, la A quo refiere que la accionante carece de bienes de fortuna no obstante la propia actora, en el desahogo de la prueba confesional a su cargo señaló que había adquirido un inmueble con casa habitación en la Ciudad de Altamira, así como que es jubilada y recibe pensión del ***** , que tiene bienes de fortuna y que además recibe los apoyos gubernamentales que se concede a los trabajadores con más de sesenta y cinco (65) años, cuyo monto y otorgamiento constituye un hecho notorio para este Tribunal.-----

--- Así también, sigue manifestando el apelante que la Juez de primer grado ante la aseveración de la parte actora de que eran concubinos le arrojó al demandado la carga de la prueba, quien argumentó que nunca estuvo en ***** pero que no comprobó su aseveración con documento idóneo, es decir, pretendió que el demandado, ahora apelante, acreditara un hecho negativo, lo que vulnera el derecho de tutela judicial efectiva de la parte a la que se le exige, pues pretendía que la defensa del actor fuera acreditando

un hecho negativo contraviniendo las reglas de las cargas probatorias; por tanto, estima el apelante que la actora no acreditó los elementos de su acción.-----

--- Por otra parte, en el **agravio segundo**, refiere el apelante que la sentencia le causa perjuicio en cuanto al contenido del artículo 112 fracción IV del código procesal civil, porque dentro del juicio quedó acreditada la inexistencia de la necesidad de la demandada para recibir de la parte actora alimentos, lo que resulta indispensable para la procedencia de la acción, ya que el derecho de alimentos es la facultad jurídica que tiene una persona denominada acreedor alimentista para exigir a otra, (deudor alimentario) lo necesario para vivir.-----

--- Precisa el apelante que la obligación de alimentos se refiere a la asistencia debida para el sustento de una persona en situación de necesidad establecida por la ley. Para que nazca esta obligación, se requieren de tres condiciones: 1. El estado de necesidad del acreedor alimentario, 2. Vínculo entre acreedor y deudor, 3. Capacidad económica del obligado a prestarlos.-----

--- En ese sentido, refiere el disidente, que es claro que el estado de necesidad del acreedor alimentario constituye el origen y fundamento de la obligación de alimentos y las cuestiones relativas a quien y en que cantidad se deben dar en cumplimiento a esa obligación de alimentos, dependerá de la relación de familia existente entre acreedor y deudor el nivel de necesidad del primero y la capacidad económica de este último.-----

--- El estado de necesidad surge, como la misma palabra lo dice, de la necesidad, no de la comodidad, por lo que es evidente que quien tiene posibilidades para allegárselo o tener ingresos, no puede exigir de otro la satisfacción de sus necesidades básicas; asimismo señala que dentro de



los autos quedó desvirtuada la necesidad que la actora invocó para recibir alimentos, la que sustentó la Juez de primer grado únicamente en la presunción de que los necesitaba sin que se haya acreditado, aún cuando estaba obligada a ello.-----

--- En el juicio se recibió el informe de la Institución de Crédito Banco Santander México del que se advierte que la actora tiene una cuenta activa donde se localizaron depósitos por conceptos de nómina, los que fueron exhibidos y se agregaron al expediente, de los que se desprende el promedio mensual de los ingresos que tiene la actora y que éstos son permanentes mes a mes.-----

---Así también, obra el informe rendido por el Secretario de Administración del Ayuntamiento de *****, en el que hizo del conocimiento que del periodo que corresponde del veinte (20) de enero de dos mil cinco (2005) al uno (1) de enero de dos mil ocho (2008) la actora laboró como ***** al servicio de dicho Municipio, con un salario de \$4,032.45 (cuatro mil treinta y dos pesos 45/100 moneda nacional); pruebas que solo fueron reseñadas, pero en ninguna parte de la sentencia apelada fueron valoradas no obstante que en ellas se advierte que la actora recibe ingresos de forma permanente y contradicen la aseveración de que siempre ha estado dedicada a las labores del hogar durante el tiempo que duró la relación de ***** con el demandado.-----

--- Lo anterior, constituye una clara violación a las reglas de valoración que rige en la especie, pues de haberse estudiado y valorado las pruebas habrían convencido a la A Quo que la parte actora incurrió en falsedad de declaraciones al lado de lucir un estado de necesidad del cual carecía, pues se advierte que obtiene ingresos y ha desempeñado una actividad económica remunerada que contradicen la circunstancia de que era

dependiente económica del demandado, ahora apelante, y que estuvo dedicada a las labores del hogar; aunado a que dichas documentales no fueron objetadas por la parte actora, lo que hace que las mismas adquirieran pleno valor pues de ellas se desprendería la procedencia de la excepción relativa a la inexistencia del estado de necesidad que la parte actora adujo tener, revelando que realizó actividad económica remunerada que le permitieron obtener una pensión como trabajadora jubilada a cargo del *****, lo que le genera ingresos económicos para satisfacer sus necesidades, no obstante de ello la Juez únicamente reseña esas pruebas pero sin fundar ni motivar el alcance que les concede cuando debió expresar que le concedía pleno valor a dicha prueba documental y tener por acreditados los hechos que con ellas se trataba de demostrar.-----

--- De las documentales se desprende que la actora se conduce con temeridad y dolo al afirmar hechos fuera de la verdad y la realidad, ya que desde los hechos de su escrito de demanda, argumentaba que siempre se ha dedicado al hogar y que se encontraba en completo estado de necesidad al no contar con recursos para sufragar sus necesidades de alimentos y medicamentos teniendo que recurrir a sus hermanos y sobrinos para que la apoyaran, cuando en la realidad todo ello es falso, pues se demuestra que a la parte actora se le hicieron depósitos a la cuenta de la que es titular por concepto de nómina como pensionada, del periodo del cuatro (4) de enero de dos mil veintiuno (2021) al treinta (30) de mayo de dos mil veintidós (2022) en una suma de \$161,825.39 (ciento sesenta y un mil ochocientos veinticinco pesos 39/100 moneda nacional).-----

--- Por otro lado, refiere el apelante haberse demostrado la ausencia de necesidad de la parte actora con la confesional y declaración de parte a cargo de ésta, pues en el desahogo de dichas probanzas, ésta reconoció



que es trabajadora jubilada y que por ella tiene ingresos, y que incluso su jubilación fue a partir del año 2000, por tanto, se hace evidente la falsedad con la que se conducía al señalar que desde mil novecientos noventa (1990) era el ahora apelante quien le proveía sus gastos, cuando es evidente que laboró hasta el año dos mil (2000), y que después de esa fecha obtuvo la calidad de trabajadora jubilada, que le concedía una pensión, ingresos que incluso, como lo confesó, le permitía hasta ayudar a sus familiares, manifestación que revela la posibilidad económica que tiene para satisfacer incluso sus propias necesidades, confesional y declaración de parte que la Juez de primer grado dejó de valorar adecuadamente, pues solo se limitó a señalar que les confería valor probatorio con apoyo en diversos artículos del código adjetivo civil, pero sin reseñar el alcance de este ni valorar cada una de las respuestas que dio a las posiciones y preguntas que se le hicieron en la confesión y declaración de parte.-----

--- Refiere que este Tribunal debe imponerse del contenido de la confesional y declaración de parte, advertir la conducta procesal de la actora y tener el efecto de condenarla al pago de gastos y costas judiciales pero más aún advierta la falsedad en declaraciones en que ésta incurrió para obtener en perjuicio del demandado un ingreso económico del cual carece; por lo que para poder justificar que la parte actora tiene derecho a alimentos se requiere no solo la calidad de concubina, sino además justificar la necesidad de recibirlos.-----

--- Por último, anota el disidente que si actualmente la actora se encuentra dedicada a las labores del hogar ello no deriva de la dependencia económica que hubiese tenido el actor, sino porque se trata de una trabajadora jubilada que recibe pensión del *****, y su vida como trabajador ha cesado, lo que revela que, contrario a lo que se deduce en la sentencia,

ésta jamás estuvo dedicada a las actividades del hogar, pues si así hubiera sido no tendría justificación ni lógica que hubiere obtenido una pensión en la forma y términos que dentro de la confesional y declaración de parte reconoce que obtuvo; asimismo, la A quo dice que en la especie la actora y el demandado no se encuentran en igualdad de condiciones, pues refiere que el demandado cuenta con un empleo remunerado, lo que le hace allegarse por sí mismo de los medios para subsistir, hecho por el cual señala aduce que aplica la suplencia de la queja, pero si justifica juzgar con perspectiva de género en favor de la parte actora, pues no cuenta con un empleo remunerado, aseveración que realiza bajo una perspectiva equivocada conforme ya se hizo notar.-----

--- **QUINTO. Calificación de los agravios.** Se estima que, analizados en conjunto por su estrecha relación los agravios primero y segundo, resultan esencialmente fundados.-----

--- Lo anterior así se considera en virtud de que para la procedencia de la acción alimentaria deben colmarse los siguientes requisitos:-----

- a) Acreditar el vínculo por el cual se solicitan.
- b) Acreditar la necesidad de los alimentos.
- c) La posibilidad económica del deudor alimentista para proporcionarlos.

--- Luego entonces, del análisis de los autos es evidente que el primer elemento no se encuentra justificado, pues si bien es cierto que la accionante funda su acción de alimentos con la documental consistente en las copias certificadas de la sentencia número doscientos noventa y dos (292) dictada en fecha catorce (14) de junio de dos mil veintiuno (2021) dictada por la Juez Cuarto de Primera Instancia de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial en el Estado de Tamaulipas, dentro del expediente 178/2021, relativo a las diligencias de jurisdicción voluntaria sobre información testimonial promovidas por ***** *****, en las que sin



perjuicio de terceras personas, salvo prueba en contrario, se tuvo por cierto que la promovente antes mencionada y ***** vivieron en ***** desde el año mil novecientos noventa (1990) que se ostentaron como marido y mujer y fueron considerados por la sociedad como esposos, documental que se encuentra visible a fojas de la siete (7) a la veintiuno (21) del expediente principal, a la que la A que le dio valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 325, 392 y 397 del código de procedimientos civiles en el Estado.-----

--- No obstante lo anterior, del análisis del escrito inicial de demanda presentado el veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), en especial en el hecho marcado con el número 1 (uno), refiere textualmente la parte actora que *"... La suscrita desde el año de 1990 hasta mes de Agosto del año 2020, sostuve una relación de ***** con al C. ***** , tal y como lo acredito con las copias certificadas de la sentencia número 292 de fecha 14 de Junio del año en curso expedidas por el Juzgado Cuarto de Primera Instancia del Ramo Familiar del Segundo Distrito Judicial, mismas que a la presente se anexa..."*, confesión que, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 393 del código adjetivo civil, en especial en su último párrafo, hace fe sin necesidad de ratificación ni de ser ofrecida como prueba, por formar parte de los hechos en la demanda; por lo cual, aunque se pruebe que si existió el ***** entre ***** y ***** , la misma accionante señala que dicha relación concluyó en el mes de agosto del año dos mil veinte (2020), y su demanda de alimentos fue presentada el veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), es decir, más de un año después.-----

--- Por lo anterior, es evidente que, ante la terminación de la figura jurídica denominada como *****, las circunstancias han cambiado y la apelante ya no cuenta con título cierto que la acredite como concubina actual del accionante para que se otorguen alimentos por parte de éste con tal carácter; por lo cual, se estima que atendiendo al origen de los alimentos que ***** petición al promover la demanda, a ésta no le asiste tal derecho a percibirlos en esos términos pues ya no tiene el carácter de concubina para que se le otorguen alimentos con ese título, más no se juzga si ésta tiene o no necesidad de seguirlos percibiendo.-----

--- Ahora bien, no obstante de que, como se mencionó en el párrafo que antecede, a ***** ya no le asiste el derecho de seguir percibiendo alimentos como concubina del accionante, lo cierto es que tratándose de los cónyuges y concubinos, la legislación civil o familiar de nuestro país establece una obligación de dar alimentos como parte de los deberes de solidaridad y asistencia mutuos. Así, en condiciones normales, la pareja guarda una obligación recíproca de proporcionarse todos los medios y recursos necesarios para cubrir las necesidades de la vida en común y establecer las bases para la consecución de los fines del matrimonio. En este sentido, ante el quebrantamiento del matrimonio o ***** es posible que surja una obligación distinta a la de otorgar alimentos durante la vigencia de la relación, misma que se fundamenta en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre la pareja al momento de disolverse la relación en cuestión. En efecto, no es posible negar la figura de pensión compensatoria, pues la existencia de un matrimonio o ***** produce un conjunto de intereses personales y patrimoniales que hacen indispensable la intervención del derecho frente a la disolución de la misma para evitar



situaciones de desequilibrio o injusticia, por lo que es claro que las obligaciones alimentarias que tienen por objeto suprimir estas situaciones no pueden ser consideradas como parte de aquellas que surgen exclusivamente de las relaciones de matrimonio o ***** , como es el caso. Así las cosas, en caso de que los concubinos en su momento hayan acordado la fijación de un esquema familiar en el que uno de ellos se dedique, preponderantemente, a las labores del hogar, mientras que sobre el otro recaiga la obligación de otorgar todos los medios necesarios para el mantenimiento del hogar en los términos anteriormente expuestos, generándose a partir de la disolución de la relación un desequilibrio económico en perjuicio de alguno de los integrantes, es claro que se cumplen los requisitos mínimos indispensables para que proceda la condena al pago de una pensión compensatoria por el tiempo estrictamente necesario para reparar esta situación de desventaja.-----

--- Además, que la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial o la relación de ***** . En ese sentido, el presupuesto básico para que surja la obligación de pagar una pensión compensatoria consiste en que, derivado de las circunstancias particulares de cada caso concreto, la disolución del ***** coloque a uno de los cónyuges en una situación de desventaja económica que, en última instancia, incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado. Por lo anterior, para otorgar una pensión compensatoria con base en una perspectiva de género, es indispensable tomar en cuenta su carácter resarcitorio y asistencial, porque de esta

manera se podrá identificar, en un caso concreto, cuáles elementos comprenden el concepto de vida digna del acreedor alimentario. Luego, el carácter resarcitorio de una pensión compensatoria se refiere a los perjuicios ocasionados por la dedicación, en éste caso, a las labores del hogar, entendidos como: 1) Las pérdidas económicas derivadas de no haber podido, durante el matrimonio o *****, dedicarse uno de los cónyuges o concubinos a una actividad remunerada, o no haber podido desarrollarse en el mercado del trabajo convencional con igual tiempo, intensidad y diligencia que el otro cónyuge; y, 2) Los perjuicios derivados del costo de oportunidad, que se traducen en el impedimento de formación o capacitación profesional o técnica; disminución o impedimento de la inserción en el mercado laboral y la correlativa pérdida de los derechos a la seguridad social, entre otros supuestos. El carácter asistencial de una pensión compensatoria prospera ante: a) la falta de ingresos derivados de una fuente laboral que le permitan subsistir; o, b) la insuficiencia de sus ingresos para satisfacer sus necesidades más apremiantes.-----

--- Aplicándose al caso la tesis VII.2o.C.54 C (11a.), con registro digital: 2029126, de los Tribunales Colegiados de Circuito, Undécima Época, Materias(s): Civil, Fuente: Semanario Judicial de la Federación:-----

“PENSIÓN COMPENSATORIA EN SU VERTIENTE RESARCITORIA. PARA ESTABLECER SU MONTO DEBE CONSIDERARSE QUÉ PARTE DEL TIEMPO DISPONIBLE DEL CÓNYUGE O CONCUBINO SOLICITANTE EMPLEÓ EN EL TRABAJO DEL HOGAR Y/O CUIDADO DE LOS HIJOS.

Hechos: Una mujer, en su carácter de concubina, demandó el pago de una pensión alimenticia para ella y su hija menor de edad, así como el cumplimiento de las pensiones vencidas y no pagadas. Refirió que durante la relación (casi 15 años) se dedicó al hogar y al cuidado de su hija.



Se condenó al demandado a pagar de la pensión alimenticia para ambas y se fijó como pensión compensatoria resarcitoria el 10 % por el tiempo que duró la relación.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que para establecer el monto de la pensión compensatoria resarcitoria, debe tomarse en cuenta qué parte del tiempo disponible del cónyuge o concubino solicitante fue empleado para realizar las tareas del hogar y/o cuidado de los hijos.

Justificación: Es posible distinguir los siguientes supuestos: a) La dedicación plena y exclusiva al trabajo del hogar de alguna de las partes y/o al cuidado de los hijos; b) La dedicación mayoritaria a éste de alguno de quienes conformaron la familia compatibilizada con una actividad principal; c) La dedicación minoritaria al trabajo del hogar y/o cuidado de los hijos de alguna de las partes, compatibilizada con una actividad principal, pero mayoritaria y más relevante que la contribución del diverso integrante de la familia; y d) La dedicación de ambos conformantes de la familia compartiendo el trabajo del hogar, cuidado de los hijos y contribuyendo a la realización de las tareas domésticas.

Las especificidades, duración y grado de dedicación al trabajo invisibilizado son elementos a considerar para determinar el monto de una eventual pensión compensatoria en su vertiente resarcitoria, a fin de no inobservar las diferentes modalidades de trabajo y aportaciones de cada uno de los cónyuges o concubinos, pues ello contrariaría la finalidad de los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las meras contribuciones monetarias no deben invisibilizar el trabajo doméstico y cuidado de los hijos, pues el principio de igualdad entre cónyuges o concubinos exige que, ante la separación o el divorcio, no se tome como preponderante la contribución económica en relación con las demás aportaciones vinculadas con la organización de la familia, la educación de los hijos e hijas y la realización de las labores domésticas.

Por ejemplo, un parámetro válido para determinar el monto de la pensión compensatoria en su vertiente resarcitoria, a la luz del tiempo

empleado por el cónyuge o concubino solicitante para la realización de las tareas del hogar y/o cuidado de los hijos es: 1. Si hubo dedicación plena y exclusiva del 33.34 % hasta el 50 %; 2. Si hubo dedicación mayoritaria compatibilizada con una actividad principal, del 16.68 % al 33.3 %; 3. Si hubo dedicación minoritaria compatibilizada con una actividad principal, pero mayoritaria y más relevante que la contribución del diverso integrante de la familia, del 0 % al 16.67 %; y 4. Si ambos integrantes de la familia compartieron tareas y contribuyeron a las mismas, no se actualiza la procedencia de la pensión correspondiente con base en ese supuesto.

--- Por tanto, se concluye que el monto de la pensión compensatoria debe comprender: la aportación al cónyuge o concubino que benefició a la familia durante el tiempo de duración del matrimonio o *****, el costo de oportunidad por asumir la carga doméstica y/o las necesidades para su subsistencia, así como, en su caso, la precaria situación económica derivada de carecer de fuentes de ingresos o que éstos resultan insuficientes para satisfacer sus necesidades más apremiantes.-----

--- Y por último, debe decirse que el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación, y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, exige que todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con perspectiva de género. En ese sentido, la mujer que se dedicó a las labores domésticas durante la relación matrimonial o de *****, debe ser objeto de una protección reforzada por parte del Estado, pues la ruptura de la convivencia impide su acceso a un nivel de vida adecuado, cuando no pudo hacerse de una independencia económica por asumir el cuidado del hogar; de ahí que se estima que la pensión alimenticia que solicita ***** basándose en un ***** que, ha dicho de ella en su escrito inicial de demanda, en especial en el hecho marcado con el número uno (1), concluyó en el mes de agosto de dos mil veinte (2020), no tiene bases para fijarse como si aún viviera en

costo de oportunidad, que se traducen en el impedimento de formación o capacitación profesional o técnica; disminución o impedimento de la inserción en el mercado laboral y la correlativa pérdida de los derechos a la seguridad social, entre otros supuestos, ello atendiendo a que el carácter asistencial de una pensión compensatoria prospera ante: a) la falta de ingresos derivados de una fuente laboral que le permitan subsistir; o, b) la insuficiencia de sus ingresos para satisfacer sus necesidades más apremiantes.-----

--- Con lo antes expuesto, se puede observar que los elementos a valorar en los alimentos definitivos y una pensión compensatoria son diversos, y para el primero de ellos debe primordialmente demostrarse el vínculo por el cual se solicitan, mismo que debe ser actual a la fecha de la solicitud ante el Juzgado, pues en caso de que la pensión que se solicite sea derivado de una relación concluida, debe en todo caso, solicitarse se otorgue una pensión compensatoria, en la que se deben atender diversos elementos; por lo que, se dejan a salvo los derechos de ***** ***** ***** , para que los haga valer en la vía y forma correspondiente.-----

--- Asimismo, no pasa desapercibido que el apelante ***** manifiesta que el ***** que refiere haber tenido la actora con éste no existió, máxime que no se le dio intervención dentro del expediente 178/2021, relativo a las diligencias de jurisdicción voluntaria sobre información testimonial promovidas por ***** ***** ***** , en donde se tuvo por cierto que la promovente antes mencionada y ***** vivieron en ***** , sin embargo, tomando en consideración que en dicho procedimiento tal afirmación no entraña cosa juzgada, pues esas manifestaciones se tienen por ciertas, salvo prueba en contrario, se dejan a salvo los derechos del apelante demandado para que,



de así convenir a sus intereses, los haga valer en la vía y forma correspondiente; atendiendo a que dentro del juicio que ahora se atiende no se cuenta con elementos para determinar tales supuestos en virtud de que las pruebas que obran en autos fueron encaminadas a acreditar la necesidad de la accionante para recibir alimentos, más no para demostrar el ***** que pudiere haber existido entre los contendientes.-----

--- De ahí que, al resultar esencialmente fundados los agravios primero y segundo, estudiados en conjunto por su estrecha relación, se deberá revocar la sentencia apelada de fecha catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), pronunciada por la Juez Tercero de Primera Instancia de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial, con residencia en Altamira, Tamaulipas, en el expediente 1180/2021, relativo al juicio sumario civil sobre alimentos definitivos promovido por ***** en contra de *****.

--- Por último, no procede imponer especial condena al pago de las costas por la segunda instancia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1° y 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso 1° del Código de Procedimientos Civiles del Estado, atendiendo a que el asunto que nos ocupa se refiere a una acción del orden familiar, por lo que no es viable condenar en costas a alguna de las partes, por el reconocimiento constitucional de los tratados internacionales en que México es parte y el respeto a los derechos fundamentales, y en consecuencia, la legislación tiene que adecuarse a los referidos artículos constitucionales y a las convenciones internacionales que prevén esos derechos fundamentales; considerando atentatoria de éstos la condena al pago de gastos y costas en los juicios en que se encuentren involucrados derechos de familia.-----

--- Por lo expuesto y fundado además en los numerales 105, fracción III, 109, 112, 113, 114, 115, 118, 926, del Código de Procedimientos Civiles, se resuelve:-----

--- **PRIMERO.-** Se declaran esencialmente fundados los agravios primero y segundo, estudiados en conjunto por su estrecha relación, vertidos por el apelante, en contra de la sentencia de fecha catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), pronunciada por la Juez Tercero de Primera Instancia de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial, con residencia en Altamira, Tamaulipas, en el expediente 1180/2021, por lo que:-----

--- **SEGUNDO.-** Se revoca la sentencia de primera Instancia a que se alude en el punto resolutive anterior, y en su lugar se resuelve:-----

---- **PRIMERO.- NO HA PROCEDIDO** el presente **Juicio Sumario Civil Sobre ALIMENTOS DEFINITIVOS**, promovido por la **C. *******, en contra del **C. *******; al no haber acreditado la actora los requisitos necesarios para que se le otorgue una pensión alimenticia como concubina del demandado; por lo que:-----

---- **SEGUNDO.-** Se ordena la cancelación de la pensión alimenticia provisional decretada en autos del presente juicio, en favor de la **C. *******, correspondiente a un **30% (TREINTA POR CIENTO)** sobre el salario y demás prestaciones ordinarias y extraordinarias, excluyendo aquellas por concepto de viáticos y gastos de representación que percibe el **C. *******, en su carácter de trabajador de la *****, ubicado en *****

***** , por lo que en virtud que la empresa en la cual labora el demandado se encuentra fuera de la jurisdicción de éste juzgado, una vez que cause ejecutoria el presente fallo, gírese atento exhorto al **C. JUEZ COMPETENTE EN CIUDAD DEL *******, a fin de que en auxilio de esta autoridad, tenga a bien girar el oficio anteriormente ordenado .----

---- **TERCERO.-** Se dejan a salvo los derechos de la parte actora para que los haga valer en la vía y forma correspondiente.-----

---- **CUARTO.-** No se hace especial condenación respecto a los gastos y costas generados, pues de conformidad con lo que señala el artículo 131



del código adjetivo civil en el Estado, no se advierte temeridad o mala fe de las partes, debiendo reportar cada cual las que hubiese generado.-----

---- QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-”

--- TERCERO.- No se hace especial condena en costas por la segunda instancia.-----

--- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.- Con testimonio de la presente resolución devuélvase el expediente al Juzgado de su origen y en su oportunidad archívese el toca como asunto debidamente concluido.-----

--- Así lo resolvió esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, por unanimidad de votos de los Magistrados **Mauricio Guerra Martínez y Omeheira López Reyna**, siendo presidente y ponente el primero de los nombrados, quienes actuaron con fundamento en los artículos 26 segundo párrafo y 27 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, y firman con la Licenciada Sandra Araceli Elías Domínguez, Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.-----

Lic. Mauricio Guerra Martínez.
Magistrado Presidente y ponente.

Lic. Omeheira López Reyna
Magistrada.

Lic. Sandra Araceli Elías Domínguez.
Secretaria de Acuerdos.

--- Enseguida se publica en Lista de Acuerdos. CONSTE.-----
L'MGM/L'OLR/L'SAED/L'KDC/L'KTW.

La Licenciada KENIA YUDITH DE LA ROSA CORDOVA, Secretaria Proyectista, adscrito a la SEGUNDA SALA COLEGIADA EN MATERIAS CIVIL Y FAMILIAR, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución 58 (cincuenta y ocho) dictada el JUEVES, 27 DE FEBRERO DE 2025 por el MAGISTRADO MAURICIO GUERRA MARTÍNEZ Y OMEHEIRA LÓPEZ REYNA, constante de cuarenta y cinco (45) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.
Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2025 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 08 de mayo de 2025.